

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 25 VEINTICINCO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/115/2025 INTERPUESTO POR EL C. ARTURO CASTRO ALTAMIRANO, EN CONTRA DE: *“la falta de pago de los apoyos económicos y recursos ordinarios que legalmente corresponden al Comité Directivo Municipal de Rioverde, situación que se ha mantenido desde la primer toma de posesión de la actual presidenta estatal del partido, quien funge en su segundo periodo consecutivo en el cargo y que ha reiterado el incumplimiento en la entrega de tales prerrogativas”.* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 24 veinticuatro de septiembre de 2025 dos mil veinticinco.

Acuerdo por el que se determina **a)** desechar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano propuesto, toda vez que no se ha agotado la instancia partidista (principio de definitividad); y **b)** reencauzar dicho medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para efecto de que, en plenitud de atribuciones, resuelvan lo que a derecho corresponda.

GLOSARIO

CPEUM Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
TESLP Tribunal Electoral de San Luis Potosí
JDC Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
ESTATUTOS Estatutos del PAN
COMISIÓN DE JUSTICIA Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN
LEY DE JUSTICIA Ley de Justicia Electoral
CDE PAN Comité Directivo Estatal del PAN
CM PAN Comité Municipal del PAN
LGSMI Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
LGPP Ley General de Partidos Políticos
RNM Registro Nacional de Militantes
PER SALTUM Salto de Instancia

ANTECEDENTES

1. Con fecha 18 de septiembre del presente, el C. Arturo Castro Altamirano presentó ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del ciudadano. De los hechos narrados en la demanda, se advierte lo siguiente:
2. El actor comparece por su propio derecho, como militante y miembro activo del Partido Acción Nacional según consta en el Registro Nacional de Militantes visible en el sitio **WEB** <https://www.mm.mx> de ese órgano partidista, carácter este, que este Tribunal confirmó haciendo la respectiva consulta en el link expresado.
3. También, comparece, sin acreditarlo, como presidente en funciones de Comité Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí,
4. Refiere el compareciente que conforme a lo establecido en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y demás normatividad aplicable, corresponde al Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí proveer de manera periódica las prerrogativas y recursos ordinarios indispensables para el funcionamiento de los comités municipales.
5. Señala que, desde el inicio del actual periodo de administración estatal, encabezado por la presidenta reelecta, se ha constatado la persistente falta de pago de los apoyos ordinarios que legalmente deben ser entregados al Comité Directivo Municipal de Rioverde. Cabe destacar que dicha omisión también se presentó en el periodo anterior, lo que evidencia un patrón continuado de incumplimiento en materia de financiamiento partidista a nivel municipal.
6. Finalmente refiere que, a pesar de las múltiples gestiones realizadas ante las autoridades estatales del partido, la situación no ha sido atendida ni justificada, manteniéndose la afectación directa al

desempeño institucional del comité municipal.

I. CIRCULACIÓN. Una vez circulado el proyecto de resolución, se convocó a sesión pública celebrada el día 24 veinticuatro a las 12:30 horas en que se aprobó el presente.

II. ACTO IMPUGNADO. Se reclaman hechos atribuibles al órgano directivo estatal del instituto político denominado Partido Acción Nacional, autoridad responsable nombrada como Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, consistentes en una omisión respecto al otorgamiento de prerrogativas y pago de recursos ordinarios al Comité Directivo Municipal de Rioverde, que yo represento en los términos de la norma interna, con lo cual ha impedido el adecuado ejercicio de las funciones que legal y estatutariamente me corresponden, afectando mis derechos político-electorales.

En específico, se reclama la falta de pago de los apoyos económicos y recursos ordinarios que legalmente corresponden al Comité Directivo Municipal de Rioverde, situación que se ha mantenido desde la primera toma de posesión de la actual presidenta estatal del partido, quien funge en su segundo periodo consecutivo en el cargo y que ha reiterado el incumplimiento en la entrega de tales prerrogativas. No paga.

Esta omisión representa un acto continuado y sistemático que vulnera el derecho del suscrito y del órgano que representa, al impedir el correcto ejercicio de sus funciones partidistas”

III. Previo al estudio de los planteamientos expuestos por la parte, le corresponde a este Tribunal determinar si se cumplen los requisitos procesales, en específico el de definitividad conforme al artículo 5 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

En ese sentido resulta igualmente procedente acordar respecto de la vía *per saltum* (salto de instancia) que se intenta, o, si lo adecuado conforme a Derecho, es reencauzar el escrito de demanda al órgano de justicia partidista, conforme a su normatividad interna, en atención al principio de auto organización y mínima intervención de las autoridades electorales.

De autos se advierte que la parte actora asiste directamente ante este Tribunal sin acudir al medio de impugnación previo que conforme a su normativa partidista debe agotar.

Luego entonces, este Tribunal concluye que no es procedente el *per saltum*, en atención a que no se surten los presupuestos necesarios para tal efecto, ya que no se tornaría irreparable la posible violación a los derechos de la parte actora, ya que existen al interior del instituto político en el cual milita mecanismos que garantizan la resolución expedita de la presente controversia.

Al respecto, cabe precisar que, de forma ordinaria, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, por lo que la institución jurídica del *per saltum* debe ser invocada de manera excepcional y, en todo caso, justificar la necesidad de su actualización como condición para preservar la factibilidad material y jurídica de restitución del goce del derecho invocado.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con los que dota de contenido a la institución jurídica del *per saltum* o salto de instancia en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de dicha figura, sobresaliendo entre otras:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”.

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”.

“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”^[5].

De las jurisprudencias invocadas, se advierte que para que proceda el salto de instancias partidistas o jurisdiccionales es menester que se actualicen los siguientes supuestos:

- i) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;
- ii) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- iii) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- iv) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
- v) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos que pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

Además de que deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, la parte actora se desista antes de que se resuelva;
2. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista, la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista, y
3. Cuando se pretenda acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

De este modo, no se justifica acudir, *per saltum*, a la jurisdicción electoral estatal, en los casos en que el conflicto pueda tener solución conforme a la normativa local o intrapartidista que corresponda y que no se actualice alguno de los supuestos excepcionales referidos, o se incumpla con alguno de los requisitos precisados.

En tal virtud, a consideración de esta autoridad, el presente juicio de la ciudadanía es improcedente conforme con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que los derechos involucrados eventualmente son susceptibles de ser restituidos por existir tiempo suficiente para ello y a la existencia de medios de impugnación eficaces para ello.

De modo que para cumplir el principio de definitividad en el juicio de la ciudadanía, las personas promoventes tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial el juicio de la ciudadanía, debe ser reconocido o adaptado como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia, a efecto de que con la integración del sistema de justicia local, en el orden jurídico mexicano cobre vigencia constitucional el de justicia inmediata y completa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, ha sostenido, reiteradamente, que los actos intrapartidistas por su propia naturaleza son reparables; es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Además, en asuntos como el que se resuelve, es importante observar los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, siempre y cuando respeten los límites y en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la normativa aplicable, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base I, párrafos segundo y tercero, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos e) y f), de la Constitución Federal; 5, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos c) y l); y 34, de la Ley General de Partidos Políticos, y 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las normas constitucionales, legales y reglamentarias transcritas, se desprende esencialmente:

La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización partidaria debe ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Por lo que, se considera que, en primera instancia, la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional es el órgano competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales de las y los miembros del partido político.

En consecuencia, el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser atendida por la referida instancia partidista en observancia del principio de definitividad, sin que esto genere, en sí mismo, alguna afectación irreparable en sus derechos.

IV. DESECHAMIENTO. De los antecedentes expuestos y el acto impugnado descrito, este Tribunal Electoral considera la imposibilidad de pronunciarse sobre el fondo del presente asunto debido a que la actora no acudió a la instancia partidista correspondiente, incumpliendo el deber de agotar la cadena impugnativa del caso, desatendiendo en consecuencia el cumplimiento del principio de definitividad.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en el arábigo 78 de la Ley de Justicia Electoral que establece:

*“El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales **será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto...”*

Sirven de apoyo las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los rubros siguientes: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”, y “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENCION DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.¹

En el presente caso, la actora realiza las siguientes manifestaciones:

“Se reclama la falta de pago de los apoyos económicos y recursos ordinarios que legalmente corresponden al Comité Directivo Municipal de Rioverde, situación que se ha mantenido desde la primera toma de posesión de la actual presidenta estatal del partido, quien funge en su segundo periodo consecutivo en el cargo y que ha reiterado el incumplimiento en la entrega de tales prerrogativas. No paga.

Esta omisión representa un acto continuado y sistemático que vulnera el derecho del suscrito y del órgano que representa, al impedir el correcto ejercicio de sus funciones partidistas”

Las razones expuestas por el promovente no son suficientes para que este Tribunal Electoral conozca de este medio de impugnación, pues, es claro que la controversia de la que se queja deviene de una situación administrativa que priva al interior del Partido Acción Nacional, más concretamente, de un conflicto entre el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y el Comité Directivo Municipal de Rioverde del propio Instituto Político, con las consecuencias que el actor señala se le causan.

De lo expuesto en su escrito inicial, no se advierte que el actor haya instado la actuación de la entidad partidaria competente, por lo que, **resulta procedente desechar de plano la presente demanda como se** desprende de la segunda parte del artículo 99 fracción V que establece:

“Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;”

Extremo que confirma, la Ley General de Partidos Políticos, Título Tercero, De la Organización Interna de los Partidos Políticos, Capítulo IV - De los Órganos Internos de los Partidos Políticos.

Artículo 43:

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

Capítulo VI - De la Justicia Intrapartidaria

Artículo 46

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

¹ Consultables en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, claves 23/2000, página 235; y, 09/2001, página 236, respectivamente.

2. ...

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47

1. ...

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

En este orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 41/2016 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO", sostuvo que: "De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos".

De donde resulta que, todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, son resueltas por sus respectivos órganos de justicia intrapartidaria y, únicamente cuando la militancia haya agotado los medios partidistas de defensa, tiene derecho de acudir ante la jurisdicción para inconformarse con sus resoluciones, pues no debe perderse de vista que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estatuye que las demandas son improcedentes, entre otros supuestos, cuando no se agoten las instancias previas establecidas por las leyes o por las normas de los partidos políticos, aunque en la práctica, no se desechan, sino que se reencauzan a la justicia interna.

Entonces, cuando los órganos jurisdiccionales resuelven, deben tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de los partidos políticos como ciudadanía organizada, así como su libertad de decisión, su derecho a la autoorganización y el ejercicio de los derechos de su militancia.

Es decir, la *ratio legis* de la disposición constitucional de no injerencia, va encaminada a que los tribunales electorales intervengan lo mínimo en los asuntos internos de los partidos políticos, a efecto de respetar su derecho a la autoorganización y autodeterminación.

En congruencia con lo expuesto, el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado prevé el desechamiento de aquellos medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento. Lo que en el caso concreto ocurre, al no haber, el actor, agotado la cadena impugnativa, como ha sido puesto de manifiesto reiteradamente.

IV. REENCAUZAMIENTO. No obstante, para tutelar de la mejor manera el derecho humano de acceso a la justicia del promovente, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, se estima que este medio de impugnación debe reencauzarse a la autoridad partidaria competente para que sea esta instancia la que se encargue de substanciar con plenitud de jurisdicción la presente controversia. Esta decisión, sin duda privilegia el derecho del actor a ser escuchado dentro de un procedimiento, y abona a que sus motivos de reclamo no queden inauditos.

Así, establecido que fue entre otros en los artículos 11 inciso g), 87, 90, 104, 105, 119 y relativos de los Estatutos del Partido Acción Nacional que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (PAN) es el órgano encargado de resolver las controversias que se den entre sus miembros y órganos internos.

Luego entonces, corresponde en esta instancia a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolver la controversia planteada de conformidad con la aplicación de sus normas interpartidarias.

En tales circunstancias, lo procedente es reencauzar este Juicio Ciudadano a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para su conocimiento y resolución. Lo anterior es

así, puesto que, a pesar de que este Tribunal es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, es preciso advertir que la actora en la demanda plantea que: “Se reclama la falta de pago de los apoyos económicos y recursos ordinarios que legalmente corresponden al Comité Directivo Municipal de Rioverde, situación que se ha mantenido desde la primera toma de posesión de la actual presidenta estatal del partido, quien funge en su segundo periodo consecutivo en el cargo y que ha reiterado el incumplimiento en la entrega de tales prerrogativas. No paga.

Esta omisión representa un acto continuado y sistemático que vulnera el derecho del suscrito y del órgano que representa, al impedir el correcto ejercicio de sus funciones partidistas”

Por lo tanto, la naturaleza de su impugnación se estima de carácter intra partidario.

Por los motivos antes aludidos, se estima ajustado a derecho reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, pues es esta autoridad, la que resulta competente para conocer de la presente controversia en términos de lo dispuesto en los artículos 11 inciso g), 87, 90, 104, 105, 119 y relativos de los Estatutos del Partido Acción Nacional, y 1, 2 fracción VIII, 72 inciso b), 73 y demás relativos del Reglamento de Justicia y medios de impugnación del propio partido.

Aunado a lo anterior en los numerales 99 fracción V de la Carta Magna, 80 puntos I y II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 75 punto IV de la Ley de Justicia Electoral, 46 y 47 punto 2 de la Ley General de Partidos Políticos determinan que debe ser el propio partido político, en primera instancia, el que resuelva lo relativo a las controversias que surjan respecto a las determinaciones de sus órganos, ya que es uno de los aspectos esenciales de la vida interna, esto; en el marco constitucional y legal que salvaguarda la vida interna de los partidos políticos, respaldada en los principios de su autodeterminación y auto-organización.

Así las cosas, para finalizar, es imprescindible para este Órgano Jurisdiccional en aras del más amplio respeto y privilegiando los Derechos Humanos de la parte actora, entre ellos el de ser escuchada dentro de un procedimiento, a efecto de que sus motivos de reclamo no queden inauditos, se resuelve **REENCAUZAR** este medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con el propósito de que conozca y emita resolución conforme a derecho, haciendo efectivo el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, resultando aplicables los numerales 1, 17 de la Constitución Federal, 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

a) Se **DESECHA DE PLANO** por ser improcedente conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto ante este Tribunal Electoral por el C. ARTURO CASTRO ALTAMIRANO, **al no agotar el principio de definitividad establecidos en el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.**

b) Se **REENCAUZA** este medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que tenga a bien resolver con libertad de jurisdicción sobre la demanda interpuesta por la actora, en la inteligencia de que dentro del término de 48 horas dicho Instituto Político deberá comunicar a este Tribunal el trámite que le dio al encauzamiento ordenado.

c) En caso de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional admita a trámite la demanda aquí reencauzada, se concede el término improrrogable de 10 días para efecto de resolver el fondo del asunto, debiendo informarlo a este Tribunal Electoral en las siguientes 48 horas a que ello ocurra.

d) Como consecuencia de lo anterior, se libera a la Autoridad señalada aquí como responsable, de la obligación de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral.

e) En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

VII. NOTIFICACIÓN Con fundamento en los artículos 22, 23, 24 y 28 de la Ley de Justicia, notifíquese personalmente a la parte actora en su domicilio señalado en su escrito inicial de demanda; notifíquese por oficio a la Autoridad Responsable y a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, adjuntando copia certificada de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA.

PRIMERO. Se **desecha** de plano la presente demanda.

SEGUNDO. Se **Reencausa** este medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que tenga a bien decidir con libertad de jurisdicción sobre la demanda interpuesta por la actora.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que atienda la totalidad de lo previsto en los incisos b), c) y d) del Considerando V, de esta resolución.

CUARTO. **Notifíquese** personalmente a la parte actora en su domicilio señalado en su escrito inicial de demanda; notifíquese por oficio a la Autoridad Responsable y a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, adjuntando copia certificada de esta resolución.

QUINTO. **Cumplase** con lo ordenado en la Ley de Transparencia.

A S Í, por unanimidad de votos lo acordaron y firman la Magistrada y Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Maestra María Carolina López, y el Magistrado Abogado Sergio Iván García Badillo siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.